



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00190-01 P.T. No. 20.288
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN Y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024.
DECISION: **“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dictada el 27 de enero de 2023, en el sentido de, **CONDENAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 141 de 1993 a partir del día siguiente a los dos meses de la reclamación, esto es, desde el 27 de septiembre de 2018 hasta que el día que se cumpla con el pago total de la deuda, tal como lo enseña el art. 1º de la Ley 797 de 2001. **SEGUNDO: COMPLEMENTARÁ** al fallo de primera instancia, en el sentido de AUTORIZAR a LA AFP PROTECCION S.A. a realizar el DESCUENTO del retroactivo pensional, y trasladarlos a la seguridad social en salud a la entidad en que se encuentre afiliada la señora LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA. **TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada. **CUARTO: SIN CONDENAR en costas procesales** en esta instancia. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”**

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veinte (20) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2019-00190-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.288
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LUDIS AGUSTA BELEÑO MIRANDA
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
VINCULADAS: MARGARET TATIANA CHAPARRO MATEUS Y RUBIELA ANTELIZ REMOLINA
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
ASUNTO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, **doce** (12) de **febrero** de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, procede a resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, con radicado interno No. 54-001-31-05-002-2019-00190-01 y Partida del Tribunal No. 20.288 promovido por la señora LUDIS AGUSTA BELEÑO MIRANDA a través de apoderado judicial contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y vinculadas de oficio AD EXCLUDENDUM a las señoras MARGARET TATIANA CHAPARRO MATEUS y RUBIELA ANTELIZ REMOLINA.

Una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende que se condene al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de HENRY OMAR MARTÍNEZ desde el 17 de marzo de 2013, al pago de los Intereses moratorios de acuerdo al Art. 141 de la ley 100 de 1993, costas procesales y al uso de las facultades extra y ultra petita.

II. HECHOS.

Sustenta sus pretensiones la parte actora en que, el señor HENRY OMAR MARTÍNEZ (q.e.p.d) estuvo afiliado a PROTECCION en pensión, falleció el 17 de marzo de 2013, fue su compañero permanente y convivieron en UMH desde el año 2000 y procrearon 3 hijos Dayana, Henry y Pedro Méndez Beleño; afirma que mediante declaración juramentada ante notario del 09 de junio de 2004, manifestaron la existencia de la UMH y la dependencia económica con el causante; que solicitó ante el fondo el reconocimiento de la prestación pero ésta fue reconocida en un 100%

a favor de los hijos menores de edad; Que a través de acción de tutela, el Fondo de Pensiones contestó de fondo la solicitud, en la que manifiesta estar en conflicto el 50% de la mesada pensional ante la solicitud de la señora Tatiana Chaparro en calidad de compañera permanente, sin embargo, asegura que en la investigación administrativa se indica una convivencia de mas de 12 años con el causante.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

Notificado el libelo a la parte demandada, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial acepta parcialmente los hechos, se opone a todas las pretensiones apelando que según la investigación administrativa realizada por la empresa CONSULTANDO, por el fallecimiento del afiliado Henry Omar Martínez se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes además de la demandante, la señora Margeret Tatiana Chaparro Mateus quien manifestó haber sostenido una relación con el afiliado en su condición de compañera permanente por mas de 9 años hasta su deceso, y procrearon dos hijas Maylet Natalia y Yulenis Valentina Martínez Chaparro. Así mismo, afirma que el afiliado tuvo una relación con la señora Rubiela Anteliz Remolina con la cual, procrearon dos hijos Angy Liliana y Anderson Omar Martínez Anteliz, con quien convivió 6 años y a la fecha del deceso llevaban varios años separados; motivo por el cual, a cada uno de los menos de edad, se les otorgó el 50% de la mesada pensional y se dejó el otro 50% restante, para que la justicia ordinaria laboral resolviera el asunto.

Propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, la improcedencia de reconocimiento del 50%; la buena fe, la prescripción y la innominada.

Las señoras MARGARET TATIANA CHAPARRO MATEUS y RUBIELA ANTELIZ REMOLINA vinculadas en forma oficiosa por el Juez, contestaron la demanda a través de curador ad litem (PDF21), manifestando que no le constan los hechos y que se atiende a lo probado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Tramitada la Litis, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de 27 de enero de 2023, resolvió:

“1.- DECLARAR que la Sra. LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA tiene derecho al reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente** en un **50%**, en **calidad de compañera permanente** por el fallecimiento del Sr. HENRY OMAR MARTÍNEZ el día 17 de marzo del año 2013. Igualmente advertir que este derecho podrá acrecentarse una vez los hijos pierdan el derecho pensional que les fue reconocido.

2.- CONDENAR a la FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a reconocer y pagar en favor de la demandante LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA lo siguiente:

- a. el **retroactivo pensional** causado desde el 26 de septiembre del 2015 al día de hoy en la suma de **\$40'039.459**, correspondiente al 50% del S.M.L.M.V., junto con las mesadas pensionales que se causen con posterioridad a esta decisión, conforme lo advertido.

Así las cosas, hay lugar a reconocer a los Intereses moratorios pretendidos, conforme a lo advertido el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada uno de las mesadas que se causen desde el 26 de septiembre del 2015 y de las que se causen con posterioridad a esta decisión y hasta que se efectúen el pago de las mismas.

3.- DECLARAR como **no** probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, salvo la de prescripción que se encuentra parcialmente probada, sobre las mesadas pensionales anteriores al 26 de septiembre del 2015.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A fijando como agencias en derecho en favor del demandante LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA la suma de 2 S.M.L.M.V.”

La Juez A quo argumentó, que de conformidad con el art. 13 de la Ley 797 de 2003, la demandante Ludís Augusta Beleño Miranda acreditó la calidad de compañera del causante Henry Omar Martínez y la conformación entre estos del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento del deceso del afiliado. Mencionó cada una de las pruebas documentales aportadas, entre ellas, la declaración extra juicio rendida por el causante el día 9 de junio del año 2004 vista folio 6 del archivo 00 del expediente digitalizado; la investigación administrativa de la empresa CONSULTANDO; en la que concluyó, la existencia de una convivencia ininterrumpida entre el causante y la demandante, así como sus hijos por más de 12 años desde el año 2000 al día 17 de marzo de 2013.

Que en virtud a la solicitud realizada el 26 de septiembre de 2018, prospera parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, que deberán ser reconocidas a partir del 26 de septiembre de 2015, con 13 mesadas anuales.

Para resolver el tema de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, trajo a colación lo señalado en las sentencias proferidas por la CSJ SL4103-2019, SL1346 del año 2020, señalando que la demandada PROTECCION S.A., no cumplió ninguno de los presupuestos para ser exonerado de la mencionada sanción, desde el 26 de septiembre del año 2015 hasta el día en que se efectúe el pago de las mismas.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, respecto al pago del retroactivo pensional y al pago de los intereses moratorios, manifestando que el fondo de pensiones, realizó todas las gestiones pertinentes en instancia administrativa, para proceder con el pago de la pensión de sobrevivientes, encontrando, la existencia de otra reclamación pendiente de la señora Margaret Tatiana Chaparro quien manifestó, haber sostenido

una relación con el afiliado causante y haber procreado dos hijas Natalie y Julieth valentina; de igual forma, se encontró a la señora Rubiela Anteliz Remolina con quien convivió durante 6 años con el afiliado y procreó dos hijos menores de edad a quien se les adjudicó parte de la mesada pensional; razones por las cuales, considera que PROTECCIÓN S.A. nunca vulneró los derechos a la demandante, porque reconoció a los menores de edad reconocidos, la prestación en un 50% y realizó publicaciones por edicto en periódicos de alta circulación, realizó la investigación legal respectiva. En consecuencia, solicita sea REVOCADA la condena por el RETROACIVO PENSIONAL y los INTERESES MORATORIOS.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial de la AFP PROTECCIÓN S.A., ratificó los argumentos expuestos en el recurso de alzada, solicitando se revoque la decisión del retroactivo pensional y de los intereses moratorios.

Una vez presentados los alegatos de conclusión por la parte demandante, se procederá a decidir el conflicto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

De conformidad con los argumentos expuestos por el Juez A quo y el recurrente, la controversia gira en torno a establecer lo siguiente: Determinar si el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., tiene la obligación de reconocer y pagar el retroactivo pensional de sobrevivientes en un 50% a favor de la demandante LUDIS AGUSTA BELEÑO MIRANDA en calidad de compañera permanente del afiliado HENRY OMAR MARTÍNEZ con ocasión a su fallecimiento el 17 de marzo de 2013 (PDF00-FI.5), desde el 26 de septiembre de 2015 como lo resolvió el Juez A quo; Si la respuesta anterior es afirmativa, se verificará si es procedente condenar a PROTECCIÓN S.A. al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 según lo resuelto por el A quo, o de lo contrario, se acreditó una causal de exoneración de los mismos según lo alegado por el recurrente.

Así las cosas, en este asunto no existe discusión en que el causante HENRY OMAR MARTÍNEZ se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., desde el 17 de enero de 2004 y para el momento de fallecimiento, el 17 de marzo de 2013, estaba activo y contaba con las 50 semanas de cotización exigidas en la Ley 797 de 2003 para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, siendo reconocida en instancia administrativa, en un 50% a favor de los hijos menores de edad, 3 hijos procreados con la demandante Ludis Augusta Beleño Miranda (Dayana Michell Martínez Beleño nacida el 24 de febrero de 2000, Pedro José Martínez Beleño nacido el 24 de abril de 2004 y Henry David Martínez Beleño nacido el 31 de mayo de 2002); y dos hijos

procreados con la señora Rubiela Anteliz Remolina, los jóvenes Angie Liliana y Anderson Omar Martínez Anteliz.

142

Protección

BENEFICIARIOS	· CALIDAD	DECISIÓN DE FONDO
BELEÑO MIRANDA LUDIS AGUSTA	COMPAÑERA PERMANENTE	Se les niega el derecho a la pensión y se deja en reserva el 50% de la mesada por existir una controversia entre compañeras permanentes, la jurisdicción ordinaria laboral debe resolver quien es la verdadera beneficiaria de esta prestación
CHAPARRO MARGARETH TATIANA	COMPAÑERA PERMANENTE	
MARTINEZ ANTELIZ ANGIE LILIANA	HIJO	Se les reconoce el derecho a la pensión por sobrevivencia y actualmente continúan siendo beneficiarios de esta prestación
MARTINEZ ANTELIZ ANDERSON OMAR	HIJO	
MARTINEZ BELEÑO DAYANA MICHELL	HIJO	Se les reconoce el derecho a la pensión por sobrevivencia, pero se les suspende el pago de la mesada pensional a partir del cumplimiento de los 18 años de edad hasta que acrediten si se encuentran o no adelantando estudios de educación técnica o superior, en caso afirmativo se continúa con el pago de la mesada, o de lo contrario de acreditarse el porcentaje de los demás hijos beneficiarios de la pensión, en todo caso deben confirmar cualquiera de las dos situaciones
MARTINEZ BELEÑO HENRY DAVID	HIJO	
MARTINEZ BELEÑO PEDRO JOSE	HIJO	
MARTINEZ CHAPARRO MAYLET NATALIA	HIJO SIN RADICAR SOLICITUD	Se les deje en suspenso el porcentaje de la mesada pensional a su favor porque eventualmente podrían ser beneficiarios de esta prestación. Pero para poder analizar el caso deben radicar solicitud de pensión por sobrevivencia
MARTINEZ CHAPARRO YULENS VALENTINA	HIJO SIN RADICAR SOLICITUD	

Linea de servicio Protección Bogotá 744 44 64 • Medellín y Cali 510 90 99 • Barranquilla 319 79 99 • Cartagena 642 49 99 • Nacional 01 8000 52 8000
www.proteccion.com • RR: 800.138.108.-1

Ahora bien, respecto al retroactivo pensional, el Juez A quo determinó que PROTECCIÓN S.A., aceptaba que la señora Ludís Augusta Beleño Miranda convivió con el afiliado Henry Martínez (q.e.p.d.) desde el año 2000 hasta el día de su fallecimiento el 17 de marzo de 2013 en calidad de compañera permanente, de conformidad con la investigación administrativa allegada por la demandada de la empresa CONSULTANDO. Además, que la última reclamación de la parte actora era del 26 de septiembre de 2018, operando la excepción de prescripción de las mesadas, siendo procedente el pago de las mismas a partir del 26 de septiembre de 2015 junto con el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 141 de 1993 desde la misma fecha.

Por su parte, la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., en el recurso de apelación alega que la demandante no tiene derecho al pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2015, manifestando que se encontró conflicto de beneficiarias entre las compañeras permanentes, la señora Ludís Augusta Beleño Mirando y la señora Margaret Tatiana Chaparro Mateus, lo que generó la suspensión del 50% de la mesada pensional; además, asegura que en instancia administrativa se realizaron todos los trámites pertinentes para dar solución al conflicto suscitado.

Normatividad aplicable.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el sistema general de seguridad social en pensiones previó el cubrimiento del riesgo por muerte para las personas cercanas al causante afectadas por el hecho de su deceso con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria.

Pues bien, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito (24 junio 2005). En lo que interesa, indica: “[...] Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “[...] a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. (...).*”.

Ahora bien, en cuanto al tiempo de convivencia que debe acreditar el compañero (a) permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de una afiliada (o), la Corte Suprema de Justicia en reciente posición jurisprudencial de radicado SL5270 de 2021 determinó que: «...en caso de **muerte de afiliado**, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes», dado que tal requisito, también se consideró, **«solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado»**.

Bajo estas condiciones, si bien no se requiere de ningún tiempo mínimo de convivencia para el momento del fallecimiento de la (del) afiliada (o), para acreditar ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, en el caso de compañero (a) permanente, sí se requiere la convivencia para el momento de la muerte del afiliado, como equivalente a una vida marital entre el causante y quien alega reunir la calidad como tal, siendo la convivencia, el requisito esencial para comprobar la existencia de la familia a falta de la celebración del matrimonio (Corte Constitucional C1035-2008¹, traída por la CSJ en sentencia SL2853/2021).

Así las cosas, se reitera, los requisitos exigidos en la normatividad aplicable y posición jurisprudencial vigente en este asunto son: **(i)** demostrar la calidad de compañero (a) permanente, **(ii)** sin tiempo mínimo de convivencia con la (el) causante, siempre y cuando se acredite la conformación y permanencia del grupo familiar con la (el) causante y, **(iii)** para el momento del fallecimiento de la (del) afiliada (o), la convivencia se mantuviera vigente con el (la) compañero (a) permanente.

¹ En esta sentencia C1035 de 2008, la Corte Constitucional hizo un cuadro comparativo entre las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, respecto de su formación y sus efectos.

De otro lado, cuando **se disputa** la pensión de sobrevivientes entre dos personas que **alegan tener la condición de compañeras permanentes del causante y acreditan una convivencia simultánea con aquél durante los cinco años anteriores al fallecimiento,** se genera el derecho a la pensión entre las dos beneficiarias, en términos proporcionales al tiempo de convivencia, siempre y cuando hubieren demostrado el cumplimiento de las exigencias o requisitos legales respectivos.

Ante las dificultades que se presentan en los casos de relaciones afectivas múltiples, el legislador expidió la Ley 1204 de 2008 para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, en cuyo artículo 6 dispuso respecto de la controversia entre beneficiarios lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente” (subraya fuera de texto).

En ese orden, se colige respecto de la finalidad de esta prestación social y de las exigencias para acceder a la misma, que: (i) el legislador ha establecido un orden de prelación y exclusión entre los beneficiarios, del cual se puede constatar que no todos cuentan con el mismo derecho, en tanto que está previsto un desplazamiento entre los legitimados y unas condiciones diferentes para mantener el beneficio; (ii) se establecen condiciones de acceso con la finalidad de proteger al verdadero núcleo familiar de reclamaciones ilegítimas que puedan menguar la garantía de protección; (iii) evita el uso de maniobras artificiales o manipuladas para obtener el beneficio económico; y (iv) en los eventos en los que existe **colisión entre los destinatarios**, se aplicarán las reglas del artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

Aunado a lo anterior, respecto a los intereses moratorios previsto en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, se ha dicho en pronunciamientos anteriores, que no tienen carácter sancionatorio sino resarcitorio, pues proceden a fin de aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la tardanza del deudor en el cumplimiento de las

obligaciones, con independencia de las razones que se aduzcan en sede administrativa.

Sin embargo, esta no es una regla absoluta, en tanto la CSJ ha reconocido supuestos en los cuales no cabe una condena por tal concepto, porque la negativa se encuentra **plenamente justificada** (SL704-2013). El primero, cuando en sede administrativa hay **controversia legítima** entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (SL14528-2014). Y, el segundo, cuando la actuación de la administradora estuvo **amparada en el ordenamiento legal vigente** al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (SL787-2013).

En lo referente al primer presupuesto, si bien los intereses moratorios en pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 no son viables cuando se presenta **suspensión** del trámite por **controversia entre los beneficiarios** de la prestación hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponde, tal decisión administrativa debe estar **fundada en una disputa real y verdadera**, no meramente eventual ni basada en suposiciones *-debe existir una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho-*.(SL2609-2021 CSJ).

Explicadas, así las cosas, procede la Sala a verificar si en este asunto, aconteció una verdadera disputa o controversia entre las posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, para lo cual, se acude al caudal probatorio aportado, en especial, a lo descrito en la investigación administrativa aportada por el fondo demandado, de la cual se extrae los siguientes aspectos:

1. PROTECCIÓN S.A. el día **21 de enero de 2014** les informó a las señoras Ludís Beleño Mirando y Rubiela Anteliz (fls.136-138-PDF00 Exp. Digital) lo siguiente:

Con relación al trámite del afiliado Henry Omar Martínez, le queremos precisar que de acuerdo a la información suministrada por usted y las personas entrevistadas, existen algunos beneficiarios que aún no han elevado solicitud de reconocimiento prestacional.

De acuerdo a lo anterior y con la finalidad de garantizar a todos los beneficiarios que la cuantía que percibirá por la prestación que haya lugar a reconocer, obedece a una distribución correcta de los porcentajes asignados, teniendo observancia de los hechos en los que se basó la definición de la prestación; Protección S.A. no puede definir el mismo hasta tanto no cuente con las solicitudes de todos los posibles beneficiarios.

En consecuencia le solicitamos les indique a las personas que no han radicado el trámite que se dirijan a nuestras Oficinas de Servicio, con la finalidad de proceder con la definición del beneficio a reconocer y las personas a las cuales se les otorga. Una vez todos los solicitantes hayan elevado solicitud, retomaremos el caso.

2. La empresa CONSULTANDO S.A.S., contratada por el fondo de pensiones para la realización de la investigación administrativa, los días 3 de enero y 11 de enero de 2018 señaló:

- Que el señor Martínez inicialmente sostuvo una relación de convivencia con la señora Rubiela Anteliz Remolina desde el año 1996 hasta el 2002 por espacio de 7 años con quien procreó dos hijos (Angie Liliana-21 años y Anderson Yesid-14 años Martínez Anteliz).
- Que el afiliado mantuvo una convivencia con **la señora Ludís Augusta Beleño Miranda desde el año 2000 hasta el 17 de marzo de 2013**, por espacio de 12 años aproximadamente, relación de la cual procreó 3 hijos (Dayana Michell-17 años, Henry David-15 años, Pedro José -16 años Martínez Beleño).
- Por último, que el afiliado sostuvo una relación sentimental simultánea con la anterior y con la señora Tatiana Chaparro Mateus, con quien procreó dos hijas (Natalia de 9 años y Valentina Martínez Chaparro de 12 años).
- Se realizaron las respectivas entrevistas en los hogares de las señoras Anteliz y la demandante Beleño, quienes coincidieron en señalar, que Ludís Augusta Beleño Mirando convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento por mas de 12 años en forma continua, en los hijos que habían procreado, y en la existencia de la señora Tatiana Chaparro y la de sus hijos también del causante, sin embargo, aseveran que trataron de ubicarla, la buscaron por las redes sociales, y no fue posible encontrarla, al parecer, viajó hacia Venezuela. La demandante afirmó que la señora Tatiana se quedó con la moto, la panadería y un apartamento que pertenecían a su compañero.
- También entrevistaron a las hijas mayores del causante, quienes son concurrentes en señalar que su señor padre tuvo 7 hijos, que conocían la existencia de la señora Tatiana pero que después del fallecimiento de su padre, no tuvieron comunicación al parecer, se fue para Venezuela.
- En este punto, la empresa afirmó:

“Vale la pena señalar que estamos realizando gestiones tendientes a localizar a la señora TATIANA, por intermedio de las redes sociales, enviando mensajes a varios de sus conocidos, sin que a la fecha tengamos respuesta, por lo que una vez contemos con información sobre la señora TATIANA, la estaremos remitiendo en un informe complementario.

Lo único que manifiestan algunos de los entrevistados es que la señora TATIANA, al parecer se encuentra en Venezuela, pero tampoco tienen datos de contacto de ella”.

- Igualmente, entrevistaron a dos vecinas del hogar donde habitaba el causante con la señora Ludís, quienes aseguraron que, para el momento del fallecimiento, él convivía con la demandante y manifestaron conocer a los 3 hijos de la pareja.

- Tomaron la declaración del hermano del causante, el señor Carlos Martínez, quien aseguró que su hermano convivía en forma simultánea con Ludís y Tatiana, y que trató de contactar a la última, quien manifestó “no tener interés alguno en dicha reclamación.”
3. La demandante aporta una carta expedida el 10 de marzo de 2018, por el fondo PROTECCIÓN S.A., dirigida a las 3 presuntas compañeras permanentes, manifestando la existencia de un conflicto existente entre BELEÑO MIRANDA LUDÍS AUGUSTA y CHAPARRO MARGARET TATIANA, razón por la que, la direccionan ante la justicia ordinaria para resolver el asunto (fls.10-12 y 154-155 PDF00).
 4. El **19 de abril de 2018** PROTECCION nuevamente le informa a la demandante, que la mesada pensional a su favor esta en suspenso por el conflicto entre beneficiarias (Fls.130-131).
 5. El **24 de noviembre de 2018**, PROTECCIÓN S.A., contestó a la petición formulada por el apoderado judicial de la demandante del **26 de septiembre de 2018**, y la tutela del **05 de diciembre de 2018**, señalando que la mesada pensional estaba suspendida por conflicto de beneficiarias (fls.134 PDF00).
 6. El **12 de diciembre de 2018**, PROTECCIÓN S.A. impugnó el fallo de tutela, alegando sobre la situación pensional de la demandante (fl-146-153 PDF00).
 7. El fondo demandado, mediante carta adiada el **16 de enero de 2019**, informó a la demandante, (PDF00 fls 164) lo siguiente:

Con fundamento en la solicitud de pensión radicada por usted, nos permitimos infórmale que se ha presentado a realizar la solicitud sobrevivencia otra beneficiaria con mayor o igual derecho, la señora **CHAPARRO MARGARETH TATIANA**, sin embargo en razón al conflicto existente entre ambas reclamantes que se presentan en calidad de compañera permanente del afiliado **HENRY OMAR MARTINEZ**, es necesario que la señora **BELEÑO MIRANDA LUDIS AUGUSTA** acuda ante la justicia ordinaria para que sea un Juez de la Republica con sentencia en firme quien determine la persona que acredita la calidad de beneficiaria de nuestro afiliado fallecido.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la Justicia Ordinaria se pronuncie les estaremos informando quien son los beneficiarios de la prestación económica.

8. En carta fechada el **11 de marzo de 2019**, la entidad demandada comunica al apoderado judicial de la parte actora, lo siguiente:

Con fundamento en la solicitud de pensión radicada por ustedes, nos permitimos informarle que, teniendo en cuenta el informe investigativo realizado por la empresa CONSULTANDO se evidenció la existencia de otra posible beneficiaria con mayor o igual derecho, en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido.

Es importante precisar que, la señora TATIANA CHAPARRO, quien puede ostentar la calidad de beneficiaria no se ha acercado a radicar de manera formal el trámite de pensión de sobrevivencia, razón por la cual hasta la fecha el 50% de la pensión de sobrevivencia permanece en reserva hasta tanto no se determine quién reúne los requisitos establecidos en la norma para acceder a la prestación por sobrevivencia.

Por lo tanto en razón al conflicto existente entre los reclamantes, es necesario que acudan a la justicia ordinaria para que sea un Juez de la Republica con sentencia en firme quien determine la persona que acredita la calidad de beneficiaria de nuestro afiliado fallecido.

9. Por último, la demanda ordinaria laboral fue interpuesta el **13 de mayo de 2019** (fl.2 PDF00) y las vinculadas de oficio, ante la imposibilidad de notificación, fueron representadas por curador ad litem.

Descendiendo al caso en estudio, quedó plenamente probado, que desde la instancia administrativa, la AFP PROTECCIÓN S.A., aceptó previo conocimiento, que la señora LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA reunía la calidad de compañera permanente del señor HENRY MARTINEZ (Q.E.P.D.), es decir, que ostentaba el derecho de percibir la pensión de sobrevivientes, sin embargo, ante la investigación administrativa realizada por la empresa contratada, asumió que se presentaba controversia con la señora TATIANA CHAPARRO MATEUS, razón por la cual, decidió suspender el 50% de la mesada pensional con fundamento en lo previsto en el art. 6º de la Ley 1204 de 2008.

Contrario a lo alegado por el fondo de pensiones demandado, esta Sala considera, que no existió una disputa real y verdadera, ya que la única que se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes fue la demandante LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA en calidad de compañera permanente, luego entonces, según lo manifestó la apoderada judicial recurrente, posterior a que el fondo realizó todas las gestiones para ubicar a la señora Tatiana Chaparro y ésta no se presentó, es claro que la única reclamante es la promotora de la demanda, resultando fácil concluir, que no hubo controversia alguna, pues no existió discusión de opiniones entre dos o mas personas en torno al derecho reclamado, hecho que en diversas oportunidades lo ratificó el fondo demandado, hasta la última respuesta fechada el 11 de marzo de 2019: *“...Es importante precisar que, la señora TATIANA CHAPARRO, quien puede ostentar la calidad de beneficiaria, no se ha acercado a radicar de manera formal el trámite de pensión de sobrevivencia, razón por la cual, hasta la fecha el 50% de la pensión de sobrevivencia permanece en reserva hasta tanto no se determine quién reúne los requisitos...”*.

En este orden de ideas, la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el momento de fallecimiento del afiliado en su condición de compañera permanente, sin embargo al operar la prescripción de la mesadas pensionales, se tomará como fecha inicial de las mismas, el 26 de septiembre de 2018, fecha en la que se presentó el derecho de petición formal ante PROTECCION S.A., prosperando el pago del mismo, desde el 26 de septiembre de 2015 tal como

lo resolvió el Juez A quo, con mesada pensiona de un salario mínimo legal mensual vigente, pero correspondiéndole el 50% de la misma y 13 mesadas anuales.

Ahora, en cuanto a la condena de los intereses moratorios, no es de recibo la argumentación expuesta por PROTECCIÓN S.A. como se dispuso en precedencia, atinente al presunto conflicto suscitado con la señora Tatiana Chaparro, toda vez que ésta nunca se hizo presente, no reclamo la prestación, ni presentó petición formal de la misma, actuación del fondo que se fundamentó en suposiciones de que ante una eventual reclamación, ésta podría tener derecho o ser beneficiaria de la prestación, cuando en general, la realidad enseña que esa persona jamás concurrió ante el fondo accionado, por ende, no había motivo alguno para suspender el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirimiera un conflicto inexistente. Dicho de otra manera, no hubo duda razonable acerca de quién era la titular del derecho, precisamente por no existir controversia entre beneficiarios.

A pesar de lo expuesto, en esta instancia se **MODIFICARÁ** la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 141 de 1993 a partir del día siguiente a los dos meses de la reclamación, esto es, desde el 27 de septiembre de 2018, tal como lo enseña el art. 1º de la Ley 797 de 2001.

Se **COMPLEMENTARÁ** al fallo de primera instancia, lo correspondiente en AUTORIZAR a LA AFP PROTECCION S.A. a realizar el DESCUENTO del retroactivo pensional, y trasladarlos a la seguridad social en salud a la entidad en que se encuentre afiliada la señora LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA.

No se CONDENARÁ en costas en segunda instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dictada el 27 de enero de 2023, en el sentido de, **CONDENAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 141 de 1993 a partir del día siguiente a los dos meses de la reclamación, esto es, desde el 27 de septiembre de 2018 hasta que el día que se cumpla con el pago total de la deuda, tal como lo enseña el art. 1º de la Ley 797 de 2001.

SEGUNDO: COMPLEMENTARÁ al fallo de primera instancia, en el sentido de **AUTORIZAR** a LA AFP PROTECCION S.A. a realizar el **DESCUENTO** del retroactivo pensional, y trasladarlos a la seguridad social en salud a la entidad en que se encuentre afiliada la señora LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: SIN CONDENAR en costas procesales en esta instancia.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA